



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0046/19

Referencia: Expediente núm. TC-05-2018-0172, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por Luis David Ulloa y Jean Paul Ulloa contra la Sentencia núm. 042-2018-SSEN-00049, dictada el diez (10) de abril de dos mil dieciocho (2018) por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los ocho (8) día del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto en funciones de presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Antonio Gil, Katia Miguelina Jiménez Martínez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-05-2018-0172, relativo al recurso de revisión constitucional de amparo incoado por Luis David Ulloa y Jean Paul Ulloa contra la Sentencia núm. 042-2018-SSEN-00049, dictada el diez (10) de abril de dos mil dieciocho (2018) por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 042-2018-SS-00049, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el diez (10) de abril de dos mil dieciocho (2018). Su dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE la presente ACCION DE AMPARO de conformidad con la instancia presentada en Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en fecha diecinueve (19) del mes de mayo del año 2017, por los reclamantes, señores LUIS DAVID ULLOA y JEAN PAUL ULLOA, por intermedio de sus abogados, LICDO. JOSÉ ANIBAL RODRÍGUEZ PILARTE y DR. FRANCISCO DOMÍNGUEZ ABREU. En contra de la PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA y la FISCALÍA DEL DISTRITO NACIONAL, por violación a los artículos 51 y 72 de la Constitución, 544 y 545 del Código Civil, Convención Americana sobre Derechos Humanos y 7.11, 7.12, 65 y 76 de la Ley núm. 137-11, de fecha 13 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, por existir una vía abierta, ordinaria, disponible, idónea y más efectiva, para la protección de derechos fundamentales de los reclamantes al tenor del artículo 70 de la Ley núm. 137-11, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, y esta vía es recurrir en revisión ante el Tribunal Constitucional la Sentencia núm. 180-2015, de fecha catorce (14) del mes de julio del año dos mil quince (2015), dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Distrito Nacional, de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

acuerdo con los artículos 94 y siguientes de la Ley núm. 137-11, de fecha 13 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión.

SEGUNDO: DISPONE que la presente instancia de Acción de Amparo es libre del pago de las costas procesales, por mandato expreso del artículo 66 de la Ley núm. 137-11, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales

La sentencia recurrida fue notificada a: (i) los representantes legales de los recurrentes, mediante el Acto núm. 1294, del ocho (8) de mayo de dos mil dieciocho (2018), instrumentado por la ministerial Ana Josefina Muñoz Pérez, alguacil ordinaria del Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional; y, (ii) el señor Luis David Ulloa, mediante el Acto núm. 1296, del siete (7) de mayo de dos mil dieciocho (2018), instrumentado por Plinio Franco Gonell, alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. Ambas notificaciones fueron diligenciadas a requerimiento de Wendy Germán Feliciano, en su condición de secretaria de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

2. Presentación del recurso de revisión

Los señores Luis David Ulloa y Jean Paul Ulloa, vía secretaría de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, interpusieron el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo el diez (10) de mayo de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Dicho recurso fue notificado a la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional el once (11) de mayo de dos mil dieciocho (2018), de acuerdo con el acuse de recibo del Oficio núm. 253-2018, emitido por la secretaría de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. Su recepción, ante este tribunal constitucional, se produjo el veintisiete (27) de junio de dos mil dieciocho (2018).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional fundamentó su decisión, entre otros, en los siguientes argumentos:

- a. *Y el segundo medio de inadmisión, planteado por las partes correclamadas, se encuadra en “declarar inadmisibile la presente acción por una de las siguientes razones: a) Notoriamente improcedente cuya notoria improcedencia ha de deducirse de la existencia de la sentencia número 180-15, del 14 de julio de 2015, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que conoció y decidió una petición idéntica, donde la parte las pretensiones son las mismas; o, b) por aplicación del ordinal 2 del artículo 70 de la Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, en razón de que los accionantes dejaron vencer el plazo de 60 días que otorga dicha disposición legal para accionar en reclamo de tutela de derechos fundamentales por vía de amparo; y, c) el artículo 70.1, ordinal primero del artículo 70 de la Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, por la existencia de una vía judicial efectiva que tiene capacidad para decidir con igual efectividad de la acción amparo el caso que nos ocupa (sic).*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. *El artículo 103 de la Ley núm. 137-11, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procesos Constitucionales, enuncia que “cuando la acción de amparo ha sido desestimada por el juez apoderado, no podrá ser llevada nuevamente ante otro juez”; texto normativo íntimamente ligado al artículo 44 de la Ley núm. 834, del 15 de Julio de 1978, supletorias en la materia por ser normas del Derecho común, en cuyo tenor “constituya una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile por falta de derecho en su demanda, sin examen al fondo, por falta de calidad para actuar, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada”; disposición apertus clausus a la que se suman los medios de inadmisión expresados en las leyes procesales y principios constitucionales (sic).*

c. *El tribunal, sin valorar el fondo y las pruebas, al tenor de los artículos 69.8 de la Constitución y 80 y 87 de la Ley núm. Ley núm. 137-11, de fecha 13 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procesos Constitucionales, entiende que el actual plano fáctico y las pretensiones del reclamante se corresponde íntegramente con el plano fáctico y pretensiones de la instancia presentada por el mismo reclamante y resuelto por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante Sentencia núm. 180-2015, en fecha catorce (14) del mes de julio del año dos mil quince (2015), en el entendido de que “PRIMERO: Acoge parcialmente las conclusiones de la parte intimada Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, en virtud de las disposiciones contenidas en el inciso tercero del artículo 70 de la Ley No. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y que rige los procedimientos constitucionales, declara inadmisibile la acción constitucional de amparo impetrada por los ciudadanos LUIS DAVID ULLOA y JEAN PAUL ULLOA, por resultar notoriamente improcedente; SEGUNDO: Declara el proceso libre de costas; TERCERO:*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Fija la lectura íntegra de la presente decisión para el martes veintiuno (21) de julio del año dos mil quince (2015), a las cuatro horas de la tarde (4:00 P.M.), quedando convocadas partes presentes y representada y a partir de cuya lectura comienza los cómputos de los plazos para fines de impugnación (sic).

d. *El tribunal entiende que, a pesar de lo anterior, no se trata de una reclamación que ha sido desestimada, al tenor del artículo 103 de la Ley núm. 137-11, de fecha 13 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procesos Constitucionales, habida cuenta de que mediante Resolución núm. 4119-2017, de fecha 19 del mes de septiembre del año 2017, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, se expresa: “Primero: Declara la incompetencia de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, para conocer de la acción constitucional de amparo solicitada por Luis David Ulloa y Jean Paul Ulloa; Segundo: Ordena el envío del expediente a la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para que mediante el sistema aleatorio designe una de sus salas para el conocimiento de la indicada acción de amparo; Tercero: Exime las costas; Cuarto: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a los accionantes y al Ministerio Público, para los fines correspondientes”; lo que implica que el tribunal supremo ordenó que la reclamación sea conocida por el tribunal competente, por entender que estaba pendiente su conocimiento y decisión por parte del tribunal de amparo, sin que en modo alguno significa que la reclamación sea acogida por el tribunal apoderado, por lo que se rechaza el medio de inadmisión porque la reclamación había sido decidida anterior, en el entendido de ser notoriamente improcedente, al haber sido resuelta por la Octava Sala de la Cámara Penal, mediante Sentencia núm. 180-2015, en fecha catorce (14) del*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mes de julio del año 2015, como ha sido planteada por las partes correclamadas (vale dispositivo) (sic).

e. El tribunal concibe que procede acoger parcialmente los medios de inadmisión planteados por las partes correclamadas, en el entendido de que la reclamación es inadmisibile, por existir una vía ordinaria, abierta, disponible, idónea, expedita y más efectiva para la protección de los derechos fundamentales alegada conculcados, de conformidad con el precedente 21/12 del Tribunal Constitucional, siendo dicha vía el ejercicio del Recurso de Revisión por ante el Tribunal Constitucional de la Sentencia núm. 180-2015, en fecha catorce (14) del mes de julio del año 2015, emitida por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, habida cuenta de que la Suprema Corte de Justicia, mediante la Resolución núm. 4119-2017, de fecha 19 del mes de septiembre del año 2017, había expresado que “Primero: Declara la incompetencia de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, para conocer de la acción constitucional de amparo solicitada por Luis David Ulloa y Jean Paul Ulloa; Segundo: Ordena el envío del expediente a la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para que mediante el sistema aleatorio designe una de sus salas para el conocimiento de la indicada acción de amparo...”; lo que implica la posibilidad de impugnar aquella decisión, al tenor de los artículos 94 y siguientes de la Ley núm. 137-11, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procesos Constitucionales (sic).

f. Este tribunal entiende que la Resolución núm. 4119-2017, de fecha 19 de septiembre del año 2017, había expresado que: “Primero Declara la incompetencia de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, para conocer de la acción constitucional de amparo solicitada por Luis David



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Ulloa y Jean Paul Ulloa; Segundo: Ordena el envío del expediente a la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para que mediante el sistema aleatorio designe una de sus salas para el conocimiento de la indicada acción de amparo...”; ha interrumpido el plazo para recurrir en revisión ante el Tribunal Constitucional, al tenor de los artículos 94 y siguientes de la Ley núm. 137-11, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procesos Constitucionales, la Sentencia núm. 180-2015, en fecha catorce (14) del mes de julio del año dos mil quince (2015), emitida por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, toda vez que las partes debieron someterse al resultado del tribunal supremo, debido a que lo contrario implicaría no una vía afectiva, sino una agravante para la protección de derechos fundamentales, tal como lo exige el precedente 358/17 del Tribunal Constitucional (sic).

g. Los tribunales están obligados a dar motivos para contestar las argumentaciones hechas por las partes en el proceso y están en el deber de contestar las conclusiones formales de éstas, de acuerdo con los artículos 88 de la Ley núm. 137-11, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procesos Constitucionales y 141 del Código de Procedimiento Civil, norma del Derecho común, en el sentido de que “en el texto de la decisión, el juez de amparo deberá explicar las razones por las cuales ha atribuido un determinado valor probatorio a los medios sometidos a su escrutinio, haciendo una apreciación objetiva y ponderada de los méritos de la solicitud de protección que le ha sido implorada”; además, de que están obligados a justificar sus fallos, haciendo una motivación y justificación legal, razonable y justa, que permita a la Corte de Casación y al Tribunal Constitucional,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

según el caso, valorar la correcta aplicación de la ley y evitar la vulneración de los derechos y garantías fundamentales de las partes, en base a las reglas de la sana crítica, las reglas de la lógica y las máximas de experiencias (sic).

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión

Los recurrentes, Luis David Ulloa y Jean Paul Ulloa, pretenden que se revoque la sentencia recurrida y, en consecuencia, se ordene la inmediata reposición de los derechos fundamentales que les han sido vulnerados. Para justificar dichas pretensiones argumentan, en síntesis, lo siguiente:

- a. *La presente revisión constitucional de amparo tiene una importancia por y para que este Tribunal Constitucional concrete la protección del derecho fundamental de propiedad de los amparistas, toda vez, que el Poder Judicial a través de tres tribunales, no ha querido y se niega a reconocer dicho derecho fundamental amparado en formalismos, formulismos y piruetas jurídicas (sic).*
- b. *El primer agravio es el no reconocimiento del derecho fundamental de propiedad y de la tutela judicial efectiva a los amparistas por parte de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional (sic).*
- c. *La sentencia No. 180-2015 de fecha 4 de julio del 2015 dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, teniendo competencia legal y constitucional no reconoció el derecho de propiedad de los amparistas. Este agravio lo confirma la propia sentencia de la Segunda Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia cuando devuelve la acción de amparo para que sea conocida por un Tribunal Penal*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de Primera Instancia del Distrito Nacional. Es decir, la Octava Sala Penal si tenía la competencia para conocer dicho amparo. No era cierto que la SCJ estaba apoderada de dicho caso. La Octava Sala Penal podía conocerlo y no lo hizo, prefirió enviárselo a la SCJ (sic).

d. *La Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional alega improcedencia de la acción de amparo en razón de que hay otra vía abierta. Esta motivación no resiste un buen análisis legal, toda vez, que ha sido reiterativa y constante la jurisprudencia del Tribunal Constitucional de que si no hay un caso penal abierto el tribunal competente para conocer un amparo en devolución de propiedad es el juez de primera instancia, en el presente caso no hay una investigación abierta, no está apoderada ni la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia ni un Juzgado de Instrucción. El caso ya tiene sentencia definitiva. Por lo que la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional podía conocer dicho amparo pero prefirió desamparar a los amparistas (sic).*

e. *El segundo agravio es el no reconocimiento del derecho fundamental de propiedad y de la tutela judicial efectiva a los amparistas por parte de la Segunda Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia. La resolución No. 4119-2017 de fecha 19 de septiembre de 2017... tampoco reconoció el derecho fundamental de propiedad violado por el Ministerio Público y devolvió la acción de amparo de nuevo a la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional para que sea este tribunal que conozca del amparo por entender la suprema que este tribunal es el competente (sic).*

f. *La Segunda Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia en vez de abocarse a conocer dicho amparo, también prefirió devolverlo como si fuera*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

una pelota a otro tribunal. Si bien es cierto que la ley dice que el tribunal competente para conocer un amparo es el tribunal de primera instancia, no menos es cierto, que la Suprema Corte de Justicia y conforme al artículo 72 de la Constitución, no tiene impedimento para conocer de una acción de amparo. La segunda sala de la SCJ podía abocarse a conocer dicho amparo pero también prefirió enviárselo a otro tribunal. Ese artículo habla de que los tribunales pueden amparar a las personas en la protección inmediata de sus derechos fundamentales. Indica que el amparo es preferente informal. En la misma línea el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos de que una acción de amparo es sencilla y rápida y que lo puede conocer un tribunal (sic).

g. El tercer agravio es el no reconocimiento del derecho fundamental de propiedad y de la tutela judicial efectiva a los amparistas por parte de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. La sentencia [recurrida], también siguió la línea de no reconocer y tutelar el derecho fundamental de propiedad de los amparistas. Este tribunal declaró inadmisibile el amparo por existir otra vía abierta ordinaria. Alega la sentencia que los amparistas tenían abierta la revisión constitucional (sic).

h. Esta sala penal desconoció la Resolución No. 4119-2017 de fecha 19 de septiembre del 2017 dictada por la Segunda Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia en la cual ordenaba que el tribunal competente para conocer el amparo en cuestión es precisamente esta sala penal. Sin embargo, prefirió no reconocer ni tutelar el derecho reclamado invocando que los amparistas debieron acudir a la revisión constitucional en contra de la sentencia emitida por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional (sic).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

i. *La Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional no debió alargar y extender esta violación, y en consecuencia, pudo haber bien corregido sin demora, la incapacidad de tutela judicial efectiva provocada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y la SCJ. Debió hacer uso del principio Pro Homine e interpretar a favor de las personas (sic).*

j. *Como se podrá apreciar... la cadena envío, rebote y devolución de este amparo constituye un fuerte agravio que pudo haberse evitado si uno de estos tribunales (SCJ, Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional) administra un correcto y adecuado derecho constitucional y cumple con el voto de los artículos 68, 69 y 72 de la Constitución (sic).*

5. Hechos y argumentos jurídicos de los recurridos en revisión

Los recurridos, Procuraduría General de la República Dominicana y la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, el dieciocho (18) de mayo de dos mil dieciocho (2018), depositaron su escrito de defensa planteando el rechazo del recurso que nos ocupa, entre otras cosas, porque:

a. *En primer término, debemos referirnos a que el accionante no tuvo razón de ir nueva vez por ante el Juzgado de Primera Instancia, y hoy por ante vos, toda vez que el caso que nos ocupa fue conocido y fallado en fecha catorce (14) del mes de julio del año 2015, por la 8va Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que, en esa ocasión, mediante sentencia No. 180/2015, el juez apoderado decidió*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

declarar inadmisibile la referida acción de amparo, tomando en consideración los numerales 1 y 3 del artículo 70 de la ley 137-11, exponiendo que existía otra vía para el conocimiento de la acción. Mediante esa decisión, además, el juez consideró que la presente acción era y es notoriamente improcedente toda vez que las partes nunca han probado (porque todavía hoy no lo han hecho) el derecho de propiedad de los bienes que reclaman devolución. Que, en esa ocasión, el referido tribunal señaló que aún estaba pendiente en la Suprema Corte de Justicia, decidir sobre la incautación de los bienes de referencia, y que esa era la vía idónea.

b. *Tomando en cuenta el principio de “vinculatoriedad” que rige en esta materia... en el caso que nos ocupa, procede aplicar el criterio fijado por el Tribunal Constitucional en sus sentencias TC/0777/17, TC/0046/14 y TC/0006/12 en lo referente a la carencia de objeto como impedimento para pronunciarse sobre el fondo de un asunto que ya ha sido sometido por ante la misma jurisdicción. Que el TC ha establecido que una vez se falla el fondo de una acción de amparo que involucre las mismas partes y persiga el mismo fin, carece de objeto su valoración (sic).*

c. *Que los hoy accionantes no atacaron la sentencia de referencia por la vía de la revisión constitucional, ni dirigieron su acción por ante la Suprema Corte en el plazo razonable, sino que, luego de pasados dos años de que la sentencia No. 180/2015 hubiere adquirido la autoridad de sentencia firme, deciden dirigir una nueva acción de amparo por ante la Suprema Corte de Justicia (sic).*

d. *Antes de estos hechos, y específicamente tomando en cuenta que la sentencia No. 180/2015..., nunca fue atacada por ninguna de las vías que la ley pone a disposición de las partes que se encuentren afectadas por una*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

decisión judicial, los hechos por ella juzgados, entiéndase los que motivan tan bien la acción de amparo que hoy es traída por ante vos, adquirieron la potestad de sentencia firme y por esto impiden a este tribunal su conocimiento (sic).

e. *Subsidiariamente al medio planteado anteriormente, el Ministerio Público solicitó al tribunal que se declarara inadmisibile la acción en atención a lo establecido por el artículo 70.2 de la ley 137-11 toda vez que la sentencia que supuestamente le sirve de base al accionante para atacar la incautación de referencia data del año 2012, y no es sino hasta el veintitrés (23) de junio del año dos mil quince (2015), dirigen una acción de amparo por ante la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que a todas luces honorables el plazo de sesenta (60) establecido por la normativa está ventajosamente vencido. Pero no obstante lo anterior, en fecha diecinueve (19) de mayo del año dos mil diecisiete (2017), los accionantes dirigen nueva vez una “acción de amparo” por ante la Suprema Corte de Justicia, transcurriendo más de dos años de emitida la primera decisión (sic).*

f. *El artículo 70.2 de la ley 137-11 establece que la acción de amparo será admisible siempre y cuando la reclamación hubiese sido presentada dentro del plazo de 60 días que siguen luego del agraviado haber tenido conocimiento de la acción u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental. En el caso que nos ocupa han transcurrido varios años posteriores a la sentencia que alega el imputado le sirve de base para determinar que el Ministerio Público retiene sus bienes de manera arbitraria. Pero no obstante lo anterior, el accionante ha dirigido varias acciones con la misma naturaleza y reclamando los mismos derechos, con varios años de diferencia y de inacción entre sí. Eso significa, que no solamente el*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

accionante dejó transcurrir más de tres (3) años posterior a la decisión de los tribunales de Estados Unidos para venir a reclamar sus bienes, sino que también, entre las varias acciones de amparo que dirigió a los diferentes tribunales, existen por lo menos dos (2) años de inacción entre sí (sic).

g. Tal parece ser que el accionante considera que su plazo es imprescriptible, sin observar los plazos legales que han sido establecidos al respecto. Ante los hechos nos preguntamos ¿Por qué dejó el accionante transcurrir más de dos (2) años posteriores a la decisión de la 8va. Sala que le indicaba como vía idónea la Suprema Corte de Justicia?... es evidente que no puede considerarse el plazo interrumpido luego de la primera acción de amparo debido a la inacción injustificada del accionante (sic).

h. Que nuestro Tribunal Constitucional se ha referido a este aspecto en las sentencias TC/0206/16, TC/0276/16 y TC/0683/17 en las cuales reitera que el plazo para la interposición de la acción de amparo es de 60 días a contar de la acción u omisión. Que en el caso de la especie dicho plazo está ventajosamente vencido, por lo que procede declarar inadmisibile la presente acción por aplicación del artículo 70.2 de la ley 137-11 (sic).

i. Que al momento de conocerse la acción de amparo objeto del presente recurso, el Ministerio Público en sus conclusiones orales, solicitó en primer término que fuere declarada inadmisibile dicha acción, atendiendo a lo establecido por el artículo 70 de la Ley 137-11 en su numeral 1 el cual en síntesis dispone la inadmisibilidat de la acción de amparo cuando exista otra vía abierta. En el caso que nos ocupa, debido a que se trata de la devolución de bienes incautados en virtud de un proceso penal, el accionante debió dirigir su solicitud por ante el juez de la instrucción, según lo plantean los artículos 190 y 292 del Código Procesal Penal y las decisiones vinculantes



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de este honorable tribunal, tales como las sentencias TC/0464/16, TC/0213/16, TC/0189/16, TC/0167/14, TC/0041/12 y TC/0059/14 (sic).

j. Que el tribunal a-quo acogió parcialmente el incidente planteado por nosotros, entendiendo que existía otra vía, pero no el juez de la instrucción, sino, este honorable Tribunal Constitucional [...], que si bien el tribunal entendió que no estaba habilitado para conocer la referida acción, realizó una mala interpretación de los precedentes constitucionales establecidos por este honorable Tribunal, en los cuales da competencia particular al juzgado de la instrucción (sic).

k. Que, así las cosas, en una sana administración de justicia, es lo procedente declarar inadmisibile la presente acción, por existir otra vía idónea, tal y como considera el tribunal a-quo, pero esta es el juez de la instrucción (sic).

l. Que, en ese mismo tenor, la presente acción deviene en improcedente debido principalmente a que no se ha demostrado la titularidad del derecho conculcado, ni la acción específica de la autoridad que conculcó dicho derecho; que a este respecto, el artículo 70.3 de la ley 137-11 establece que la acción de amparo deberá ser declarada inadmisibile cuando la misma resulte “notoriamente improcedente”, y este concepto ha sido ampliamente definido por el TC, en sus sentencias TC/0038/14 y TC/0381/17, estableciendo que la noción de improcedencia se aplica cuando: -No se configura la violación de un derecho fundamental; -No existen pruebas de la actuación ilegal o arbitraria por parte de la autoridad; -Cuando se está ante pretensiones que se adviertan como ostensiblemente absurdas y que, por tanto, no entrañen desconocimiento de derechos fundamentales; -Cuando se



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

pretenda la ejecución de una sentencia mediante el uso de la vía expedita del amparo (sic).

m. *Que la parte accionante no le ha probado a este tribunal ser titular de los bienes cuya devolución requiere, esto a todas luces hace imposible verificar la vulneración de un derecho fundamental cuando no le consta al tribunal ni al Ministerio Público que la misma es acreedora del derecho que reclama (sic).*

n. *Que al encontrarse en copias la mayoría de los documentos depositados por la contraparte, y sin la debida acreditación de las autoridades establecidas por la ley tales como el Registro de Títulos (como ya detallaremos con amplitud en el siguiente título), igualmente nos veremos en la imposibilidad de comprobar por medios fehacientes la veracidad de las argumentaciones esgrimidas por dicha parte (sic).*

o. *En tal sentido, es lo procedente declarar inadmisibile la presente acción por aplicación de lo dispuesto en el artículo 70.3 de la Ley 137-11, debido a que la presente acción de amparo resulta notoriamente improcedente (sic).*

En cuanto al fondo de la acción de amparo, refiere que:

p. *El accionante ha obviado todos los requerimientos legales que ha establecido el legislador para determinar la propiedad de los bienes muebles e inmuebles, y para dar valor probatorio frente a los terceros de los documentos bajo firma privada. Que de ser cierta la titularidad que reclama, bastaría con solicitar las certificaciones correspondientes a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) o al Registro de Títulos correspondiente (sic).*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

q. *Que en la especie no se trata de una retención ilegal y arbitraria pro parte del MP., de los bienes en cuestión, sino de una actuación legal y legítima del órgano acusador amparado en la cooperación internacional, por lo que al no contar el accionante con las pruebas suficientes es lo procedente rechazar la acción interpuesta por este (sic).*

6. Pruebas documentales

Las pruebas documentales que obran en el expediente del presente recurso en revisión son, entre otras, las siguientes:

1. Contrato de venta o bajo firma privada intervenido el dieciocho (18) de diciembre de dos mil (2000), entre Inversiones Inmobiliarias Harna, S.A., como parte vendedora, y Jean Paul Ulloa, como parte compradora, en relación con el local B-9 ubicado en la Parcela núm. 105-C-4, del Distrito Catastral núm. 3 del Distrito Nacional, amparado en el Certificado de título núm. 97-2347, por el precio de seiscientos cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (\$650,000.00).
2. Constancia anotada núm. 97-2347, expedida el veinticinco (25) de junio de mil novecientos noventa y siete (1997) por el Registro de Títulos del Distrito Nacional, a favor de la sociedad comercial Inversiones Inmobiliarias Harna, S.A.
3. Contrato de venta de inmueble con cláusulas suspensivas intervenido el once (11) de mayo de dos mil (2000), entre K.S. Investment, S.A., como parte vendedora, e Inmobiliaria DAPS, representada por el señor David Ulloa, como parte compradora, en relación con el apartamento 15-D del centro comercial y habitacional Malecón Center, por el precio de cincuenta y cinco mil doscientos setenta y siete dólares estadounidenses con 80/100 (\$55,277.80).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Contrato de venta de inmueble con cláusulas suspensivas intervenido el once (11) de mayo de dos mil (2000), entre K.S. Investment, S.A., como parte vendedora, e Inmobiliaria DAPS, representada por el señor David Ulloa, como parte compradora, en relación con el apartamento 19-D del centro comercial y habitacional Malecón Center, por el precio de cincuenta y nueve mil novecientos veinticinco dólares estadounidenses con 15/100 (\$59,925.15).
5. Contrato de venta de inmueble con cláusulas suspensivas intervenido el once (11) de mayo de dos mil (2000), entre K.S. Investment, S.A., como parte vendedora, e Inmobiliaria DAPS, representada por el señor David Ulloa, como parte compradora, en relación con el apartamento 21-D del centro comercial y habitacional Malecón Center, por el precio de sesenta y dos mil trescientos noventa dólares estadounidenses con 56/100 (\$62,390.56).
6. Contrato de venta de inmueble con cláusulas suspensivas intervenido el veinticinco (25) de mayo de dos mil (2000), entre K.S. Investment, S.A., como parte vendedora, e Inmobiliaria DAPS, representada por el señor David Ulloa, como parte compradora, en relación con el apartamento F-17 del centro comercial y habitacional Malecón Center, por el precio de sesenta y seis mil cuatrocientos veintiún dólares estadounidenses con 88/100 (\$66,421.88).
7. Contrato de venta de inmueble con cláusulas suspensivas intervenido el once (11) de mayo de dos mil (2000), entre K.S. Investment, S.A., como parte vendedora, e Inmobiliaria DAPS, representada por el señor David Ulloa, como parte compradora, en relación con el apartamento 16-D del centro comercial y habitacional Malecón Center, por el precio de cincuenta y seis mil cuatrocientos cinco dólares estadounidenses con 36/100 (\$56,405.36).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Contrato de venta de inmueble con cláusulas suspensivas intervenido el once (11) de mayo de dos mil (2000), entre K.S. Investment, S.A., como parte vendedora, e Inmobiliaria DAPS, representada por el señor David Ulloa, como parte compradora, en relación con el apartamento 17-D del centro comercial y habitacional Malecón Center, por el precio de cincuenta y siete mil quinientos cincuenta y cinco dólares estadounidenses con 47/100 (\$57,555.47).

9. Contrato de compra-venta de inmueble intervenido el treinta (30) de enero de dos mil dos (2002), entre Inmobiliaria MAEVAG, S. A., como parte vendedora, y Jean Paul Ulloa, como parte compradora, en relación con el apartamento núm. 3-Este, ubicado en la tercera planta lado este del edificio Logroval XIII, por el precio de tres millones novecientos mil pesos dominicanos con 00/100 (\$3,900,000.00).

10. Constancia de resolución anotada en el Certificado de título núm. 2000-2625, de cinco (5) de junio de dos mil dos (2002), emitida por la Dirección de la Oficina de Control de Evidencias de la Procuraduría General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

11. Autorización de extradición a los Estados Unidos de América del ciudadano Luis David Ulloa, emitida el veinticinco (25) de mayo de dos mil cinco (2005) por la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia.

12. Orden judicial de allanamiento núm. 07573-07-162, emitida el seis (6) de mayo de dos mil siete (2007) por el Juzgado de la Instrucción de Atención Permanente del Distrito Nacional.

13. Dictamen núm. 17/2008, emitido el dos (2) de abril de dos mil ocho (2008) por la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

14. Factura emitida por KS Investment, S.A., a cargo de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, por concepto de venta de inmuebles a Inmobiliaria Daps, S.A., por un total a pagar de doscientos nueve mil ochocientos noventa y dos dólares estadounidenses con 43/100 (\$209,892.43).

15. Recibo de saldo y descargo emitido por KS Investment, S.A., a favor de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, el diez (10) de abril de dos mil ocho (2008), por concepto de “SalDOS Aptos. No. F-17, D-15, D-16, D-17, D-19, D-21 y D-25 de TIII del proyecto Malecón Center, comprado por Inmobiliaria Daps, S. A.”, por un total de doscientos nueve mil ochocientos noventa y dos dólares estadounidenses con 43/100 (\$209,892.43).

16. Sentencia núm. 180-2015, dictada el catorce (14) de julio de dos mil quince (2015) por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

17. Escrito de denuncia de sustracción de bienes en los apartamentos de Malecón Center 26-D, 22-D, 20-D, 18-D, 18-F, 17-D y 16-D, realizada el treinta (30) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

18. Resolución núm. 4119-2017, dictada el diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecisiete (2017) por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

19. Solicitud de información sobre dinero incautado motorizada por Luis David Ulloa y Jean Paul Ulloa el seis (6) de febrero de dos mil dieciocho (2018), ante la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

20. Certificación emitida el veintiocho (28) de febrero de dos mil dieciocho (2018) por el registrador del condado Bronx, Estado de New York, debidamente apostillada.

21. Sentencia del caso penal núm. S904CR1353-06 (KMW), seguido contra Jean Paul Ulloa, dictada el veintiuno (21) de marzo de dos mil doce (2012) por el Tribunal de Distrito de los Estados Unidos, Distrito Sur de Nueva York, traducida el diecinueve (19) de marzo de dos mil dieciocho (2018) por Manuel Domingo de Jesús Hernández del Carmen, interprete judicial.

22. Sentencia del caso penal núm. S904CR1353-05 (KMW), seguido contra Luis David Ulloa, dictada el veintiuno (21) de marzo de dos mil doce (2012) por el Tribunal de Distrito de los Estados Unidos, Distrito Sur de Nueva York, traducida el diecinueve (19) de marzo de dos mil dieciocho (2018) por Manuel Domingo de Jesús Hernández del Carmen, interprete judicial.

23. Diez (10) certificaciones de estado jurídico de varios de los inmuebles referidos en los anteriores contratos de compraventa, emitidas el veintitrés (23) de marzo de dos mil dieciocho (2018) por el Registro de Títulos del Distrito Nacional.

24. Sentencia núm. 042-2018-SSEN-00049, dictada el diez (10) de abril de dos mil dieciocho (2018) por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El conflicto —de acuerdo con la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por las partes— data del veinticinco (25) de mayo de dos mil cinco (2005), cuando la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia autorizó el arresto de los señores Luis David Ulloa y Jean Paul Ulloa. Esto, basándose en la solicitud de extradición formulada por los Estados Unidos de América con motivo de los cargos presentados en su contra por asociación ilícita para importar y distribuir sustancias controladas (cocaína) y lavado de activos, en violación de las secciones 812, 841, 846, 963, 953 y 960 del Título 21, así como las secciones 1956 (h) y 1957 (a) del Título 18, del Código de los Estados Unidos de América.

En los susodichos autos también se ordenó, entre otras cosas, el sobreseimiento de la solicitud formulada por el Ministerio Público en relación con la localización e incautación de los bienes pertenecientes a los extraditables: Luis David Ulloa y Jean Paul Ulloa, hasta tanto estos bienes fueran identificados e individualizados.

Los señores Luis David Ulloa y Jean Paul Ulloa fueron extraditados voluntariamente a los Estados Unidos de América, a fin de enfrentar los cargos presentados en su contra. Allí resultaron condenados penalmente y fue ordenado el decomiso de los bienes de su propiedad que se encontrasen en los Estados Unidos de América.

La Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, en sus investigaciones locales, constató que los señores Luis David Ulloa y Jean Paul Ulloa adquirieron varios bienes inmobiliarios de parte de varias empresas. En ese tenor, dicho ente persecutor solicitó al Juzgado de la Instrucción de Atención Permanente del Distrito Nacional una orden de allanamiento y secuestro de varios apartamentos localizados en el centro comercial y habitacional Malecón Center, así como de los efectos mobiliarios, vinculados a la investigación, que pudieran localizar allí. Esta solicitud fue consentida mediante la Resolución núm. 07573-07-162, del seis (6) de mayo de dos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mil siete (2007). Su ejecución, por parte del Ministerio Público, se perpetró el ocho (8) de mayo de dos mil siete (2007).

Tras cumplir con las condenas y condiciones impuestas por la justicia de los Estados Unidos de América, los señores Luis David Ulloa y Jean Paul Ulloa solicitaron, en varias ocasiones —sin obtener la satisfacción de sus pretensiones— al Ministerio Público la devolución de los bienes de su propiedad que fueron incautados. Por tales motivos, procedieron a interponer el veintitrés (23) de junio de dos mil quince (2015) una acción constitucional de amparo por violación a sus derechos fundamentales a la propiedad y tutela judicial efectiva ante la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

Esta acción de amparo fue declarada inadmisibile mediante la Sentencia núm. 180-2015, del catorce (14) de julio de dos mil quince (2015), por resultar notoriamente improcedente. A tales efectos, el juez de amparo consideró que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia aún se mantiene apoderada —fruto del sobreseimiento realizado en dos mil cinco (2005)— de aspectos ligados a los bienes cuya devolución se procura y, por ende, los señores Luis David Ulloa y Jean Paul Ulloa deben requerir allí la susodicha entrega. En ese tenor, los ahora recurrentes interpusieron, aproximadamente dos (2) años después: el diecinueve (19) de mayo de dos mil diecisiete (2017), otra acción de amparo ante la Segunda Sala —o Cámara Penal— de la Suprema Corte de Justicia, a fin de que se le ordene a la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, entregar o devolver los bienes que les fueron secuestrados o incautados.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la Resolución núm. 4119-2017, del diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), declaró su incompetencia para conocer la referida acción de amparo y envió el expediente ante la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Nacional para que, mediante el sistema aleatorio, designase una de sus salas para el conocimiento de la susodicha acción constitucional. En cumplimiento de lo anterior, resultó asignada, para conocer del caso, la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

Este tribunal, mediante la Sentencia núm. 042-2018-SSen-00049, del diez (10) de abril de dos mil dieciocho (2018), declaró inadmisibles la acción de amparo al considerar que existe otra vía judicial efectiva para la solución del caso, esto es: el ejercicio del recurso de revisión constitucional contra la Sentencia núm. 180-2015, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, con ocasión de la primera acción de amparo interpuesta por los señores Luis David Ulloa y Jean Paul Ulloa. Esta última sentencia —la Sentencia núm. 042-2018-SSen-00049— comporta el objeto del presente recurso de revisión constitucional.

8. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión, en virtud de lo establecido en los artículos 185.4 de la Constitución y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11.

9. Admisibilidad del recurso de revisión

El Tribunal Constitucional ha estimado que el presente recurso de revisión resulta admisible, en atención a las siguientes razones:

a. Conforme a las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11 todas las sentencias emitidas por el juez de amparo sólo son susceptibles de ser recurridas en revisión y en tercería.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. Es necesario recordar que, de acuerdo con los términos del artículo 95 del referido texto, el recurso de revisión será interpuesto “en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación”. Sobre dicho particular se ha referido este tribunal constitucional en su Sentencia TC/0080/12, del quince (15) de diciembre del dos mil doce (2012), indicando que “[e]l plazo establecido en el párrafo anterior es franco, es decir, no se le computarán los días no laborales, ni el primero ni el último día de la notificación de la sentencia”. Plazo que conforme a las precisiones realizadas más adelante, en la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), se computa los días que son hábiles.

c. Así, considerando que el objetivo del recurso de revisión que nos ocupa radica en impugnar el contenido de los motivos que fundamentan la sentencia rendida en materia de amparo, es posible inferir que el cómputo del plazo para recurrirla debe iniciar con el conocimiento o notificación de la decisión íntegra a la parte recurrente.

d. En el presente caso, la Sentencia núm. 042-2018-SSEN-00049 fue notificada —de acuerdo con la documentación que reposa en el expediente— a uno de los recurrentes: Luis David Ulloa, el siete (7) de mayo de dos mil dieciocho (2018). Mientras que, por otro lado, el recurso fue interpuesto el diez (10) de mayo de dos mil dieciocho (2018). En efecto, lo anterior revela que en la especie fue respetado el plazo de cinco (5) días hábiles y francos previsto en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, para ejercer el recurso de revisión de que se trata, pues entre una diligencia procesal y otra sólo transcurrieron dos (2) días hábiles.

e. Ahora examinemos, brevemente, el requisito previsto en el artículo 100 de la Ley núm. 137-11; este dispone los criterios para la admisibilidad del recurso de revisión de amparo, sujetándola a que la cuestión de que se trate entrañe una especial trascendencia o relevancia constitucional, facultando al Tribunal Constitucional para



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

apreciar dicha trascendencia o relevancia, atendiendo a la importancia del caso para la interpretación, aplicación y general eficacia del texto constitucional, o para determinar el contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

f. Este tribunal fijó su posición en relación con la aplicación del referido artículo 100 en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), estableciendo que la mencionada condición de admisibilidad sólo se encuentra configurada, entre otros supuestos, en aquellos “que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales”.

g. El Tribunal Constitucional considera que el presente recurso de revisión tiene especial trascendencia y relevancia constitucional, pues se evidencia un conflicto que permitirá continuar expandiendo el desarrollo interpretativo de nuestra posición frente a los criterios de admisibilidad de la acción de amparo acorde con lo previsto en la Ley núm. 137-11.

10. Sobre el presente recurso de revisión

Verificada la admisibilidad del recurso, el Tribunal Constitucional hace las siguientes consideraciones:

a. Luis David Ulloa y Jean Paul Ulloa, al no estar contestes con la decisión que declaró inadmisibile su acción constitucional de amparo, a saber: la Sentencia núm. 042-2018-SSEN-00049, dictada el diez (10) de abril de dos mil dieciocho (2018) por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, persiguen su revocación tras considerar que el tribunal *a-quo* no reconoció su derecho fundamental a la propiedad y a la tutela judicial efectiva, al considerar



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que para esto existe otra vía judicial efectiva: el recurso de revisión constitucional contra la sentencia de amparo dictada en ocasión del primer amparo que ejercieron ante la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

b. Los recurridos, la Procuraduría General de la República y Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, en su escrito de defensa sostienen que el juez *a-quo* hizo bien en declarar la inadmisibilidad de la acción de amparo. Sin embargo, consideran que la otra vía sugerida en la sentencia recurrida no es la correcta, sino que sus pretensiones deben resolverse ante el juez de la instrucción —en materia ordinaria de resolución de peticiones— conforme a los precedentes vertidos por el Tribunal Constitucional en ocasión de los casos donde se procura la devolución de bienes incautados en virtud de un proceso penal.

c. En efecto, mediante la Sentencia núm. 042-2018-SSEN-00049, el juez *a-quo* declaró inadmisibile la acción de amparo tras considerar que, para resolver la petición de protección de derechos fundamentales —propiedad y tutela judicial efectiva— motorizada por Luis David Ulloa y Jean Paul Ulloa, existe otra vía judicial efectiva, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11. Sus expresiones, en concreto, fueron las siguientes:

El tribunal, sin valorar el fondo y las pruebas, al tenor de los artículos 69.8 de la Constitución y 80 y 87 de la Ley núm. Ley núm. 137-11, de fecha 13 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procesos Constitucionales, entiende que el actual plano fáctico y las pretensiones del reclamante se corresponde íntegramente con el plano fáctico y pretensiones de la instancia presentada por el mismo reclamante y resuelto por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante Sentencia núm. 180-2015, en fecha catorce (14) del mes



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de julio del año dos mil quince (2015), en el entendido de que “PRIMERO: Acoge parcialmente las conclusiones de la parte intimada Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, en virtud de las disposiciones contenidas en el inciso tercero del artículo 70 de la Ley No. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y que rige los procedimientos constitucionales, declara inadmisibles la acción constitucional de amparo impetrada por los ciudadanos LUIS DAVID ULLOA y JEAN PAUL ULLOA, por resultar notoriamente improcedente [...].

El tribunal entiende que, a pesar de lo anterior, no se trata de una reclamación que ha sido desestimada, al tenor del artículo 103 de la Ley núm. 137-11, de fecha 13 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procesos Constitucionales, habida cuenta de que mediante Resolución núm. 4119-2017, de fecha 19 del mes de septiembre del año 2017, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, se expresa: “Primero: Declara la incompetencia de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, para conocer de la acción constitucional de amparo solicitada por Luis David Ulloa y Jean Paul Ulloa; Segundo: Ordena el envío del expediente a la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para que mediante el sistema aleatorio designe una de sus salas para el conocimiento de la indicada acción de amparo [...]; lo que implica que el tribunal supremo ordenó que la reclamación sea conocida por el tribunal competente, por entender que estaba pendiente su conocimiento y decisión por parte del tribunal de amparo, sin que en modo alguno significa que la reclamación sea acogida por el tribunal apoderado, por lo que se rechaza el medio de inadmisión porque la reclamación había sido decidida anterior, en el entendido de ser notoriamente improcedente, al haber sido resuelta por la Octava Sala de la Cámara Penal, mediante Sentencia núm.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

180-2015, en fecha catorce (14) del mes de julio del año 2015, como ha sido planteada por las partes correclamadas (vale dispositivo).

El tribunal concibe que procede acoger parcialmente los medios de inadmisión planteados por las partes correclamadas, en el entendido de que la reclamación es inadmisibile, por existir una vía ordinaria, abierta, disponible, idónea, expedita y más efectiva para la protección de los derechos fundamentales alegada conculcados, de conformidad con el precedente 21/12 del Tribunal Constitucional, siendo dicha vía el ejercicio del Recurso de Revisión por ante el Tribunal Constitucional de la Sentencia núm. 180-2015, en fecha catorce (14) del mes de julio del año 2015, emitida por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional [...].

d. Acorde con el artículo 103 de la Ley núm. 137-11: “Cuando la acción de amparo ha sido desestimada por el juez apoderado, no podrá llevarse nuevamente ante otro juez”.

e. La interpretación de la regla anterior ha llevado a este tribunal constitucional a concluir que esa prohibición de accionar dos veces en reclamación de lo mismo, mediante amparo, da lugar a la inadmisibilidad de la última acción ejercida. A esto es a lo que se refiere este colegiado cuando en los términos de la Sentencia TC/0317/16, del veinte (20) de julio de dos mil dieciséis (2016), señala que:

El Tribunal Constitucional ha mantenido una línea consistente al precisar que el referido artículo 103 de la Ley núm. 137-11 se erige en un valladar que impide que la acción de amparo pueda ser conocida nuevamente, y al respecto, ha subrayado en la Sentencia TC/0150/13, del dos (2) de julio de dos mil quince (2015), lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(...) ciertamente tal y como expresó el juez a-quo, existe un impedimento legal para él conocer o decidir la acción de amparo de la cual había sido apoderado, pues ya esta cuestión había sido conocida y decidida por otro juez de amparo, razón por la cual este juez no podía conocer la misma porque su decisión fue dada en diciembre de dos mil trece (2013) y el apoderamiento a este último tribunal se hizo en fecha dieciséis (16) de enero de dos mil catorce (2014); por tanto, la misma era susceptible de ser recurrida en revisión y mal haría un juez apoderado en tales circunstancias conociendo y decidiendo sobre una cuestión respecto de la cual están apoderados otros tribunales.

f. Además, este tribunal constitucional ha estimado como válido —contrario a lo argumentado por el juez a-quo— que una acción de amparo declarada inadmisibles por una razón irreparable y definitiva: como sucede cuando concurre alguna de las causales previstas en el artículo 70 de la Ley núm. 137-11, no puede —ni debe— ser reintroducida pues, como se ha señalado, tal actuación se sanciona con la inadmisibilidad de la última acción ejercida de acuerdo con lo establecido en el artículo 69.5 de la Constitución, 103 de la ley núm. 137-11 y 1351 del Código Civil.

g. Al respecto, este tribunal constitucional en la Sentencia TC/0539/16, del siete (7) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), estableció que:

...contrario a lo planteado por el recurrente, que el juez de amparo falló correctamente, ya que en el presente caso se trata del mismo supuesto planteado en la acción de amparo decidida mediante la Sentencia núm. 00018-2015, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de junio de dos mil quince (2015), la cual declaró inadmisibles la acción de amparo interpuesta por las entidades Ego Vanity Store, S. R. L. y Núñez Retail Trading, S. R. L. el diecinueve (19) de junio de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dos mil quince (2015), contra la Dirección General de Aduanas (DGA), por considerar que se encontraba vencido el plazo de sesenta (60) días establecido en el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11.

Ciertamente, del estudio de la referida sentencia núm. 00018-2015, así como de la acción de amparo que nos ocupa, puede comprobarse que el objeto de la acción resuelta mediante la indicada sentencia es el mismo que el de la acción que nos ocupa, el cual se circunscribe a que se ordene la devolución de toda la información física y digital, así como la entrega de todos los ejemplares de los archivos obtenidos de las oficinas de la accionante obtenidos mediante una fiscalización realizada por agentes fiscalizadores de la Dirección General de Aduanas, el dieciséis (16) de abril de dos mil quince (2015).¹

h. En efecto, para determinar la suerte del presente proceso también es necesario recordar que, de acuerdo con el artículo 69.5 de la Constitución dominicana: “ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa”; por tanto, para que opere la inadmisibilidad por la existencia de cosa juzgada deben estar presente en ambas acciones, en un grado de equivalencia —conforme al artículo 1351 del Código Civil—, los siguientes requisitos: partes, objeto y causa.

i. En ese tenor, en la especie se ha podido constatar que los señores Luis David Ulloa y Jean Paul Ulloa interpusieron el veintitrés (23) de junio de dos mil quince (2015) una acción de amparo procurando la devolución de los bienes mobiliarios e inmobiliarios que le fueron incautados por el Ministerio Público mientras estos estaban siendo procesados y cumpliendo condena en Estados Unidos de América. Esta acción fue declarada inadmisibile por la Octava Sala de la Cámara Penal del

¹ El subrayado es nuestro.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la Sentencia núm. 180-2015, tras considerarse que el asunto debía ser ventilado ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con ocasión del sobreseimiento de las solicitudes de localización e incautación de bienes que tuvo lugar mediante los autos dictados por dicho tribunal el veinticinco (25) de mayo de dos mil cinco (2005).

j. Los recurrentes, Luis David Ulloa y Jean Paul Ulloa, no agotaron el correspondiente recurso de revisión constitucional en contra de la Sentencia núm. 180-2015, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, sino que interpusieron nuevamente la susodicha acción, pero esta vez ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia. Esta última se declaró incompetente para conocer de la acción de amparo y, en consecuencia, el caso fue asignado al tribunal *a-quo*: la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

k. En efecto, el tribunal *a-quo* consideró que la solicitud de protección al derecho a la propiedad interpuesta por los señores Luis David Ulloa y Jean Paul Ulloa, mediante un segundo amparo, no es inadmisibles porque un primer juez ya había decidido inadmitirla atendiendo a que un aspecto relacionado con los bienes cuya devolución se procura está sobreseído ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, por lo que no habría lugar a aplicar la prohibición de doble amparo por lo mismo prevista en el artículo 103 de la Ley núm. 137-11, sino que bajo su convicción la acción de amparo es inadmisibles, porque existe otra vía judicial efectiva para canalizar sus pretensiones, a saber: mediante un recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo —que no fue ejercido— en contra de la decisión dictada en ocasión de ese primer amparo.

l. En cambio, este tribunal constitucional considera que se ha equivocado el juez *a-quo* cuando precisa que, en la especie, por haberse declarado inadmisibles el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

primero no aplica la prohibición establecida en el citado artículo 103 de la Ley núm. 137-11. Pues, sin lugar a dudas, ha sido sostenido por este ente especializado en justicia constitucional, en su Sentencia TC/0577/16, del veintitrés (23) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), que: “en aplicación del artículo 103 de la Ley núm. 137-11, una segunda acción de amparo es inadmisibles, cuando existe una identidad de partes, causa y objeto en relación con otra acción de amparo decidida con anterioridad”.

m. Por tanto, ha sido verificado que la acción de amparo resuelta por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional —mediante la Sentencia núm. 180-2015— y la decidida por el tribunal *a-quo* comparten identidad de partes, objeto y causa, pues ambas fueron ejercidas por los señores Luis David Ulloa y Jean Paul Ulloa, por la presunta violación a sus derechos fundamentales a la propiedad y tutela judicial efectiva, en contra de la Procuraduría General de la República y Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional con la pretensión de que le sean devueltos los bienes muebles e inmuebles que les fueron incautados por el Ministerio Público.

n. En ese tenor, tomando en cuenta lo expuesto previamente, ha lugar a acoger el presente recurso de revisión, revocar la Sentencia núm. 042-2018-SSEN-00049, dictada el diez (10) de abril de dos mil dieciocho (2018) por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y, en consecuencia, declarar inadmisibles la acción de amparo intentada por los señores Luis David Ulloa y Jean Paul Ulloa, con ocasión de la prohibición de doble amparo preceptuada en el artículo 103 de la Ley núm. 137-11.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; y Wilson S. Gómez Ramírez, en razón de que no participaron en la deliberación y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figura incorporado el voto salvado de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por Luis David Ulloa y Jean Paul Ulloa contra la Sentencia núm. 042-2018-SSen-00049, dictada el diez (10) de abril de dos mil dieciocho (2018) por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por Luis David Ulloa y Jean Paul Ulloa y, en consecuencia, **REVOCAR** la Sentencia núm. 042-2018-SSen-00049.

TERCERO: DECLARAR inadmisibles la acción constitucional de amparo incoada por Luis David Ulloa y Jean Paul Ulloa el diecinueve (19) de mayo de dos mil diecisiete (2017), en contra de la Procuraduría General de la República y la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución de la República y 7 y 66 de la Ley núm. 137-11.

QUINTO: COMUNICAR la presente sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Luis David Ulloa y Jean Paul



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Ulloa; a la parte recurrida, Procuraduría General de la República y la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional.

SEXTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto, en funciones de Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.

I. Precisión sobre el alcance del presente voto

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que la Sentencia núm. 042-2018-SSEN-00049, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el diez (10) de abril de dos mil dieciocho (2018), sea revocada, y de que sea declarada inadmisibile la acción de amparo. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que expone el consenso de este tribunal constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.

II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el consenso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada Sentencia TC/0007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.

2.2. Reiteramos nuestro criterio es que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de cinco (5) días, como en efecto se hizo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Conclusión: Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este tribunal, en el sentido de que la acción de amparo sea declarada inadmisibile, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario